R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00291-00. – Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía.
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandada: Luz Yamileth Enríquez Cano.

Constancia Secretarial: Se allega solicitud de terminación del proceso invocada por la parte demandante dentro de la presente acción con sustento en el pago total de la obligación ejecutada e incluida las costas dentro del presente proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía. Pasa entonces a Despacho del señor Juez, para que emita el pronunciamiento que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Octubre 18 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARON
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2246
Sevilla - Valle, dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).
"**TERMINACIÓN PROCESO C.S – SIN REMANENTES"**

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A.
DEMANDADA:	LUZ YAMILETH ENRIQUEZ CANO.
RADICACIÓN:	76-736-40-03-001-**2017-00291-00**.

I.- OBJETO DEL PROVEIDO

Procede este Despacho a verificar la solicitud presentada por la parte demandante actuando por medio de su apoderado general y especial dentro del presente proceso, la cual contiene solicitud de terminación por pago total de las obligaciones ejecutadas en el presente tramite y las costas procesales, conforme el artículo 461 del Código General del Proceso; entre otras solicitudes al respecto.

II.- CONSIDERACIÒN DEL DESPACHO

La parte ejecutante allegó al plenario petición de terminación del presente por pago total de la obligación pretendida en este proceso junto con las costas procesales debidamente liquidadas. Es entonces, al valorar la información expuesta por quien promovió su demanda ante este Estrado Judicial, se sabe que un rasgo característico del proceso civil colombiano según lo contempla el artículo 8° del Código General del Proceso es que *"los procesos sólo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio".* Así entonces, es la persona natural o jurídica es quien pone en marcha dicha iniciativa a través de la demanda, en la cual expone su pretensión y que comprende no sólo la controversia que se quiere dirimir (objeto y causa), sino también los extremos subjetivos involucrados.

Ahora bien, específicamente en estos juicios ejecutivos, lo que se busca es la satisfacción de la obligación discutida; por tanto, el artículo 461 del Estatuto Procesal Civil consagra que el proceso al terminar por pago total, aquello conlleva a que se

configure una de las causales de extinción de la obligación, esto es por la satisfacción de la obligación demanda y las costas procesales. De acuerdo con lo anterior, debe precaverse que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor pretende el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante y demás requisitos previstos por el legislador. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto de este proceso, cuando la obligación se refiere a una cantidad de dinero es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta proceda la terminación del proceso.

En el *sub examine,* se presentó escrito proveniente de la entidad financiera demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** actuando por medio de apoderado general Dr. ESTEBAN MADRID ARCILA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.053.815.069 en su calidad de **PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE COBRO JURÍDICO Y GARANTÍAS DE LA REGIONAL CAFETERA DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** a este estrado judicial y coadyuvaba por la apoderada para esta causa la Dra. MARTHA LUCIA QUICENO CEBALLOS como mandatario judicial debidamente reconocido para actuar en este trámite, quienes entonces conjuntamente solicitan la terminación del proceso **por pago total de la obligación y costas procesales** y, en consecuencia, las siguientes peticiones: **(I)** se ordene el desglose de los pagarés única y exclusivamente a favor de la demandada señora LUZ YAMILETH ENRIQUEZ CANO, **(II)** Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, pero con la advertencia que los honorarios declarados en favor de los auxiliares de la justicia (curadores, peritos evaluadores etc.) después de rendir sus cuentas corresponden su cancelación al demandado, y **III)** que se ordene el desglose de la Escritura Púbica que contiene la garantía hipotecaria a favor de la entidad demandante, la será retirada por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. MARTHA LUCIA QUINCENO CEBALLOS.

Por ende, al consentir esta declaración como prueba para demostrar el cumplimiento y la satisfacción del derecho en litigio, el Despacho Judicial resolverá de forma positiva la misma, puesto que la petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada. Asimismo, se procederá respecto de las demás solicitudes accesorias invocadas por la parte ejecutante.

Sin más consideraciones al respecto y, en mérito de lo expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (HIPOTECARIA) DE MENOR CUANTIA** promovido por la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A.** con Nit. 800037800-8 actuando debidamente representada legal y judicialmente en este proceso en contra de la señora **LUZ YAMILETH ENRIQUEZ CANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.963.019, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÒN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de **EMBARGO** y **SECUESTRO** del bien inmueble distinguido con Matricula

Inmobiliaria **No.382-3568** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla – Valle del Cauca. **LÍBRESE OFICIO** por secretaria a la entidad mencionada a efectos de proceder conforme lo aquí dispuesto. Se resalta que la medida cautelar fue comunicada mediante Oficio N° 1160 de octubre 18 de 2017[1].

TERCERO: INFORMAR al auxiliar de la justicia designado como secuestre en el presente proceso, señor **CESAR AUGUSTO POTES BETANCORTH[2]**, de la finalización del encargo encomendado por terminación del proceso y, de igual forma **REQUERIRLO** para que, en virtud a la cesación de sus funciones, proceda a hacer la entrega material e inmediata, a la parte ejecutada **LUZ YAMILETH ENRIQUEZ CANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.963.019, del bien inmueble referenciado en el numeral anterior; así como, para que en un término de **DIEZ (10) DIAS**, rinda un informe total de su gestión, con cuentas comprobadas.

CUARTO: ORDENAR por la secretaria del Despacho, Efectúese **EL DESGLOSE** del título valor (PAGARE), a la parte demandada, integrada por la señora **LUZ YAMILETH ENRIQUEZ CANO** identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.963.019, una vez sufrague el arancel judicial establecido dentro del Acuerdo PCS JA21-11830 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de agosto del año 2021.

QUINTO: ORDENAR por la secretaria del Despacho, Efectúese **EL DESGLOSE** de la Escritura de Hipoteca No 255 del 18 de mayo de 2016, a favor de la Apoderada Judicial de la parte demandante Dr. MARTHA LUCIA QUICENO CEBALLOS, identificado con cedula de ciudadanía No 42.068.450 y tarjeta profesional No 64.291 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, una vez sufrague el arancel judicial establecido dentro del Acuerdo PCS JA21-11830 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, de fecha 17 de agosto del año 2021.

SEXTO: CANCELAR la radicación N° **2017-00291-00,** con fines a que se hagan las correspondientes anotaciones en el **DRIVE** y los cuadernos radicadores del Despacho, de acuerdo a lo informado en el Desarrollo de esta decisión.

SEPTIMO: Sin Lugar a condenar en costas**.**

OCTAVO: ARCHIVAR lo que quede de estas diligencias, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

[1] Ver folio 116 del anexo 001 del expediente digital.
[2] Dirección Calle 15 No 5-42 Piso 2 Cel. 316 324 73 75 y 320 697 13 50 - cesarpotes@hotmail.com

R.U.N – 76-736-40-03-001-2017-00291-00. – Proceso: Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Vs Demandada: Luz Yamileth Enríquez Cano.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 172 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b16745c6f26a2bfeb8e4ce035ffa0799982094c81f0172a1340513abfe1c4f2**
Documento generado en 18/10/2023 08:47:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica